

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-3/2015 Y SUP-RAP-6/2015, ACUMULADOS

INCIDENTISTA: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, veintitrés de febrero de dos mil quince

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por Horacio Duarte Olivares, en representación de **MORENA**, por el que alega el incumplimiento de la resolución emitida en los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito incidental y de las constancias en autos se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

a) Acuerdo por el que se aprueba el modelo de pauta.

El tres de diciembre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, relativo al modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, en el cual estableció, entre otras cuestiones una pauta para los concesionarios de televisión restringida vía satelital, así como la previsión de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital para que estos últimos transmitan la pauta aprobada.

b) Recursos de apelación SUP-RAP-226/2014 y acumulados, SUP-RAP-239/2014 y SUP-RAP-240/2014.

Disconformes, entre otros, con el referido acuerdo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA, Encuentro Social y de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación.

c) Sentencias de Sala Superior. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó diversas resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-226/2014 y acumulados, SUP-RAP-239/2014 y SUP-RAP-240/2014**, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **INE/ACRT/20/2014** dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

d) Oficio dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, en alcance a la notificación del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual se le informa la citada pauta.

e) Consulta de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. El siete de enero de dos mil quince, el representante legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. formuló una consulta al Comité responsable, en relación con la instrumentación de lo ordenado en el citado acuerdo **INE/ACRT/20/2014**.

f) Respuesta a la consulta. El nueve de enero siguiente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por la citada concesionaria de televisión restringida satelital.

II. Recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados. A fin de controvertir el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, interpuso recurso de apelación.

Por su parte, el trece de enero del año en curso, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

promovió recurso de apelación inconforme con la respuesta dada a su consulta en el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**.

El veintiocho de enero del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados**, con los siguientes efectos y sentido:

“OCTAVO. Efectos. Toda vez que ha quedado acreditado que los concesionarios deben convenir a fin de lograr el cumplimiento del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, para lo cual es necesaria la mediación y participación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y que en consecuencia se han revocado los actos impugnados, para el adecuado cumplimiento de la presente sentencia, se deberá estar a lo siguiente:

I. Se modifica el punto CUARTO del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, para quedar en los siguientes términos:

CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.

La autoridad responsable deberá ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, con las modificaciones señaladas en la presente ejecutoria.

II. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral deberá aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, conforme a los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral. Al efecto, podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III. La autoridad electoral deberá establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.

Al respecto, de manera enunciativa, la autoridad electoral podrá optar por lo siguiente:

a) Se realice el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información que estas le proporcionen respecto del momento en que se transmitirán los pautados originales, además de los elementos necesarios para realizar el bloqueo.

b) Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

En caso, de resultar aplicable, el supuesto señalado en el inciso b) anterior, y si esto implica un costo para la concesionaria de televisión radio difundida, a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-6/2015**, al diverso **SUP-RAP-3/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el contenido del oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014** signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando Octavo de la presente ejecutoria.”

III. Acuerdo INE/ACRT/06/2015. El cuatro de febrero de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/06/2015**, por el

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

que se mandata publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-3/2015** y **SUP-RAP-6/2015**, **acumulados**.

IV. Recurso de apelación SUP-RAP-41/2015.

a) Demanda. A fin de controvertir el acuerdo **INE/ACRT/06/2015**, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el ocho de febrero de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, interpuso recurso de apelación.

b) Trámite y sustanciación. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de febrero del año en curso, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, respecto del medio de impugnación interpuesto, rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el recurso de apelación, así como las demás constancias atinentes.

c) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, **SUP-RAP-41/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Reencauzamiento a incidente de inejecución. Por acuerdo plenario de veintitrés de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda de recurso de apelación registrado con la clave **SUP-RAP-41/2015** a incidente

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

de inejecución de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados**. En su oportunidad, dicho acuerdo fue cumplido por la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en diversos recursos de apelación.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que asimismo, la plena observancia de la garantía constitucional en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado.

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia **24/2001**, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹

SEGUNDO. Escrito incidental. En su escrito de incidente de inejecución de sentencia, el incoante hace valer lo siguiente:

"AGRAVIOS.

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen cada uno de los puntos decisorios del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se mandata publicar en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, identificado con clave INE/ACRT/06/2015, y sus respectivos considerandos; en tanto incumple lo ordenado precisamente por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Son los artículos 41, base I, párrafos primero y segundo y base III, apartado A, incisos a), b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h), 55, párrafo 1, inciso g), 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2, 162, párrafo 1, inciso d), 183, párrafo 6, 7, 8 y 9, 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698-699.

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

numeral 2, 6 numeral 2, incisos a) y c) y 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, entre otros, por inexacta aplicación o incorrecta interpretación.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la que se ordena al Comité de Radio y Televisión establecer los procedimientos para que los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital celebren acuerdos para la transmisión del pautaado aprobado en el acuerdo INE/ACRT/20/2014; para ello se conmina a la responsable a que determine, después de escuchar a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautaado aprobado.

Para precisar la falta de cumplimiento de la sentencia referida, es oportuno señalar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en la referida sentencia:

[se transcribe]

Por su parte, el considerando OCTAVO mandata lo siguiente:

[se transcribe]

De esta sentencia se advierte que para dar debido cumplimiento a la misma, el Comité de Radio y Televisión debió realizar las siguientes acciones:

1. Precisar el procedimiento para la celebración de reuniones con los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, para que éstos celebren acuerdos para la transmisión del pautaado aprobado en el acuerdo INE/ACRT/20/2014.
2. Determinar los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautaado aprobado.
3. Ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo INE/ACRT/20/2014, con las modificaciones señaladas en la ejecutoria.
4. Aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral.
5. Establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.

Pese a lo anterior, en el acuerdo que se combate, la autoridad electoral únicamente cumple con la orden de publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/ACRT/20/2014 y

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO **Incidente de inejecución**

deja sin cumplimiento todo lo demás mandatado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el acuerdo recurrido determina lo siguiente:

[se inserta imagen]

De lo anterior resulta más que evidente el incumplimiento de la sentencia que dice la propia autoridad acatar.

La responsable viola lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene:

Artículo 41 [se transcribe]

De esta disposición se advierte que corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos internos, administrar y distribuir los tiempos que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. Por lo que para dar certeza y equidad a los contendientes en un proceso electoral, debe establecer las directrices y mecanismos que deberán cumplir los propios partidos políticos, los concesionarios de radio y televisión y los particulares.

Con el acuerdo que se combate, la responsable vulnera esos principios al no señalar el modo, tiempo y lugar en que habrán de celebrarse las reuniones con los concesionarios para lograr los acuerdos de transmisión del pautado.

En esa tesitura, habrá que señalar que de igual forma, el Comité de Radio y Televisión vulnera lo estipulado por los artículos 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2, 162, párrafo 1, inciso d), 183, párrafo 6, 7, 8 y 9 y 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 159 [se transcribe]

Artículo 160 [se transcribe]

Artículo 162 [se transcribe]

Artículo 184 [se transcribe]

Estas disposiciones legales, en armonía con los preceptos constitucionales legales, la responsable debe garantizar que todos los participantes del proceso electoral conozcan y desarrollen sus funciones con la certeza y seguridad jurídica necesarias para que se difunda entre la sociedad la propuesta de los diferentes partidos y, en su momento, de los candidatos.

Por lo que se reitera, la responsable no sólo incumple con lo mandatado por la constitución y la ley, sino por lo ordenado por el más alto tribunal electoral del país, al hacer caso omiso de las consideraciones a seguir para lograr las transmisiones de los pautados entre los concesionarios de televisión abierta y restringida.

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

Así las cosas, la autoridad jurisdiccional señala con claridad la forma en que se debía cumplir su sentencia por parte del Comité de Radio y Televisión, precisamente en el considerando SÉPTIMO:

[se transcribe]

En este sentido, el acuerdo que se combate no cumple con lo ordenado por la autoridad en lo sustancial y únicamente se concreta a la orden de publicación del acuerdo INE/ACRT/20/2014; asimismo, el acuerdo no refiere plazos, lugares, modo en que deberán llevarse a cabo las negociaciones entre los concesionarios, ni si en aras de la transparencia, dichas reuniones serán públicas y en presencia de los representantes de los diferentes institutos políticos. Esto es, no se establece mecanismo que permita determinar en forma alguna con certeza y en apego al principio de legalidad de qué forma y bajo que procedimientos se garantizarán las transmisiones y en tal orden de ideas como se garantizaría también el principio constitucional expresada en el anglicismo (mayor oferta mayor demanda) must carry must offer, consagrado en el artículo OCTAVO transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones en perjuicio del interés público de la ciudadanía, por el cual este tribunal y MORENA se encuentran vinculados a salvaguardar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es ordenar a la responsable la revocación del acuerdo impugnado y dicte otro en el que se cumpla con lo ordenado en la sentencia dictada al resolver los asuntos SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, precisamente en lo siguiente:

1. Precisar el procedimiento para la celebración de reuniones con los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, para que éstos celebren acuerdos para la transmisión del pautaado aprobado en el acuerdo INE/ACRT/20/2014.
2. Determinar los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautaado aprobado.
3. Aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral.
4. Establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.”

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. De la lectura del escrito incidental, se desprende que la pretensión esencial del incidentista consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, toda vez que según su dicho la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a todos los puntos que le fueron precisados.

La causa de pedir se centra en el incumplimiento de la resolución de mérito, emitida el veintiocho de enero del presente año, en la cual se revocó el contenido del oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014** signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del citado instituto, así como la modificación del acuerdo **INE/ACRT/20/2014** emitido por el referido comité.

En ese sentido se ordenó que, para el adecuado cumplimiento de dicha ejecutoria, la autoridad responsable tendrá que cumplir los siguientes puntos:

- a) Ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo INE/ACRT/20/2014, con la siguiente modificación:

CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.

- b) El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral deberá aprobar, **a la mayor brevedad posible**, las directrices o normas básicas a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral. Al efecto, podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- c) La autoridad electoral deberá establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, para lo cual se precisan en la ejecutoria, de manera enunciativa, medidas a establecer.

En este sentido resulta claro que a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria en comento, la autoridad responsable debe realizar diversas conductas que pueden agruparse en los siguientes cuatro rubros: 1) la publicación de la modificación al acuerdo INE/ACRT/20/2014, 2) la emisión de directrices o normas para sujetar a los concesionarios, 3) el establecimiento de los mecanismos para la retransmisión a cargo de los concesionarios de televisión restringida, y 4) la

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

mediación para alcanzar acuerdos entre los concesionarios de televisión.

Ahora bien, como parte del cumplimiento de la referida sentencia, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/06/2015** el cuatro de febrero del año en curso, cuyas consideraciones y puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

“C o n s i d e r a n d o

1. Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A y B, así como base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Que los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
3. Que en atención a lo señalado en la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, se desprende la modificación del acuerdo INE/ACRT/20/2014 de este Comité, en los siguientes términos:

“(...)

1. Se modifica el punto CUARTO del acuerdo INE/ACRT/20/2014, para quedar en los siguientes términos:

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO Incidente de inejecución

CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral,

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.

La autoridad responsable deberá ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo INE/ACRT/20/2014, con las modificaciones señaladas en la presente ejecutoria.

4. Que derivado de lo transcrito en el considerando que precede, este Comité considera necesario solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo las acciones necesarias para que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/ACRT/20/2014, incluyendo la modificación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1; 30, numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 y 162, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numerales 1 y 2; 4, numerales 1 y 2 inciso d); 6, numeral 2, incisos c) y h) y 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, se acuerda solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral del Instituto Nacional Electoral, mandar publicar al Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, con la modificación aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a su punto de acuerdo CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

De la anterior transcripción resulta claro que el citado acuerdo motivo del presente incidente tenía como objeto dar cumplimiento exclusivamente a uno de los efectos fijados en la ejecutoria de mérito, relativo a la publicidad del acuerdo modificado **INE/ACRT/20/2014**, sin que en momento alguno la responsable afirme que con dicha determinación esté dando pleno cumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la presentación del escrito presentado por el partido político MORENA, la autoridad responsable menciona lo siguiente:

“... ”

En principio, es importante precisar que en la ejecutoria de mérito, esa Sala Superior ordenó realizar las siguientes acciones:

[se transcribe]

De dicha transcripción, se puede desprender que el mandato consistió en la realización de una serie de acciones que no implicaban, contrario a lo que afirma el recurrente, el agotamiento de todas ellas en la redacción del acuerdo INE/ACRT/06/2015 que se impugna.

Lo anterior, toda vez que la modificación del punto CUARTO del acuerdo ACRT/20/2014, ordenada por ese Tribunal en la ejecutoria de mérito, se materializó con la emisión del acuerdo hoy impugnado, solicitándole al Secretario Ejecutivo del Instituto su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En este tenor, no le asiste la razón al recurrente, al afirmar que el incumplimiento a la determinación dictada por ese Tribunal se concretizó con la emisión del acto impugnado al no atenderse todas las acciones ordenadas.

Eso es así, ya que el establecimiento de las directrices o normas básicas a las que se sujetarán las concesionarias de

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO **Incidente de inejecución**

televisión abierta y restringida, en el caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral, y los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales, dada su complejidad, consenso y viabilidad no permitían su implementación de manera inmediata.

Tan es así, que por esa razón se otorgó a esta autoridad y los órganos competentes del Instituto, que en breve plazo se agotaran esas acciones, y no así como fue la modificación del punto CUARTO del acuerdo INE/ACRT/20/2014 y su orden de publicación, que por factibilidad inmediata, se cumplimentó a través del acuerdo que se impugna.

En ese sentido, respecto a las acciones II y III indicadas en el considerando OCTAVO de la sentencia de mérito, los órganos de este Instituto en vía de cumplimiento, están llevando a cabo las acciones necesarias y pertinentes para su realización, tan es así, que durante la sesión del Comité de Radio y Televisión, celebrada el 4 de febrero del año en curso, se enfatizó que se aprobaría únicamente la modificación al acuerdo INE/ACRT/20/2014 y su publicación en el Diario Oficial de la Federación; precisión que fue del conocimiento del recurrente a través de su representante que se encontraba presente en dicha sesión.

Así, una vez agotado este primer paso, se procederá a la celebración de reuniones con las concesionarias de televisión abierta y restringida, para llegar a los acuerdos pertinentes que garanticen la transmisión del pautado aprobado.

Sin embargo, cabe llamar la atención sobre la complejidad en la realización de las acciones pendientes de cumplimiento, ya que tal y como lo razonó ese órgano jurisdiccional, visible a fojas 86, de la sentencia de mérito, es importante que:

“...los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, a fin de dar un exacto y efectivo cumplimiento al mandato constitucional, deberán ponerse de acuerdo...”

Para ello, se precisó que deberán celebrarse:

“...negociaciones en las que el Instituto Nacional Electoral se encuentre presente desde el principio a fin de exigir la observancia del pautado correspondiente...”

Una vez hecho lo anterior, se le indicó a esta autoridad electoral, que escuchando a las partes interesadas, deberá:

“... definir los mecanismos, procedimientos o directrices básicas que permitan el exacto cumplimiento del pautado aprobado por el Comité, sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.”

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO Incidente de inejecución

Como se puede observar, lo infundado del supuesto incumplimiento que hace valer el recurrente, al asumir que esta autoridad estaba obligada a agotar todo lo mandatado por esa Sala Superior en el acuerdo impugnado; radica en el hecho de que deben realizarse una serie de actividades para lograr ese fin, entre las que se destaca:

Escuchar a las partes interesadas, a fin de establecer los mecanismos, procedimientos o directrices básicas que permitan el exacto cumplimiento del pautaado aprobado por el Comité.

Para ello, ese órgano jurisdiccional previó que esta autoridad podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cual denota aun más la complejidad en la realización de las acciones que se encuentran pendientes de agotar y de las que se está contemplando su realización.

Por tanto, se estima que no le asiste la razón al recurrente al inconformarse contra el acuerdo INE/ACRT/06/2015, ya que por sí mismo no depara perjuicio alguno a sus intereses, al tratarse de un acto que cumple con el mandato de ese órgano jurisdiccional de modificar el punto cuarto del acuerdo INE/ACRT/20/2014 y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, como aconteció en la especie.

En ese sentido, las otras acciones ordenadas por este Tribunal no tenían porque verse reflejadas en dicho documento, pues su realización, por su grado de complejidad, toma más tiempo que la modificación y publicación de un punto de acuerdo.

Lo anterior pone en evidencia que esta autoridad está llevando a cabo las acciones necesarias para cumplir con las acciones mandatadas por esa Superioridad en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados, lo que torna infundados los motivos de inconformidad que se contestan.

Bajo ese contexto, ante lo infundado de los motivos de inconformidad que hace valer el apelante, se solicita a esa autoridad confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que no se actualiza incumplimiento alguno a la sentenciada de referencia, pues tal y como ha quedado evidenciado, la primera acción que se ordenó ya está cumplida, y las demás actividades se encuentra en vías de cumplimiento.”

Conforme lo anterior, la responsable destaca que el citado acuerdo INE/ACRT/06/2015, atiende exclusivamente al cumplimiento de uno de las conductas que le fueron instruidas

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

en la ejecutoria en comento, siendo que respecto del resto de conductas se encuentran en vías de cumplimiento atendiendo a la naturaleza de las mismas, siendo que el acatamiento a la publicación de la modificación ordenada se trata de una conducta que permite su inmediato cumplimiento.

En este sentido resulta claro que no le asiste la razón al partido político incidentista, en cuanto a que afirma que con el citado acuerdo la autoridad responsable pretendía dar cumplimiento total a la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados; ello ya que con el acuerdo INE/ACRT/06/2015 se da cumplimiento **exclusivamente** a una de las diversas conductas que fueron ordenadas.

Por otra parte, se debe destacar que respecto de las restantes conductas precisadas en la ejecutoria materia del presente incidente, la responsable no aporta elemento alguno del que se advierta el avance o las gestiones realizadas para su cumplimiento.

Efectivamente, el establecimiento de los lineamientos, mecanismo y mediación ordenados, son conductas que para llegar a su pleno cumplimiento implican que la responsable desarrolle diversas conductas y comunicaciones con los involucrados.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la responsable no acredita con documental alguna los supuestos avances en el cumplimiento del resto de puntos ordenados en la ejecutoria de mérito, como podrían ser las constancias de las reuniones

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

realizadas con los concesionarios, plan para elaboración de los mecanismos, directrices y normas, o programa de las acciones por ejecutar.

Conforme con los efectos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, se hizo énfasis en el papel de mediador que debe ejercer la autoridad responsable para alcanzar los acuerdos entre los concesionarios de televisión, por lo que es evidente que debe tener un papel activo y presencia desde el inicio y acercamiento de los interesados.

Del informe circunstanciado transcrito, y de las pruebas aportadas, se advierte que la responsable se limita a establecer que con el acuerdo INE/ACRT/06/2015 no pretende dar cumplimiento total a la ejecutoria, sino únicamente a un punto, y describe cuales son el resto de conductas que faltan por cumplirse, pero sin referir el avance correspondiente.

Se debe destacar que de la propia ejecutoria dictada en los recursos de apelación en comento, se advierte que la responsable ya contaba con elementos previos al dictado de la ejecutoria en cuanto al conocimiento de opiniones de los concesionarios y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de lograr el cumplimiento del modelo de pauta relativo al proceso electoral federal en curso.

Ello es así, ya que se advierte que como parte de las conductas desarrolladas para lograr la observancia del pauta establecido en el acuerdo INE/ACRT/20/2014, se estableció comunicación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como con diversos concesionarios de televisión abierta y de

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

televisión restringida satelital, de las que se advierte que la responsable cuenta con opiniones y elementos a partir de los cuales dar seguimiento y establecer los lineamientos y mecanismos que le fueron ordenados.

Contrario a lo que argumenta la responsable, el establecimiento del breve plazo como parámetro para el cumplimiento de los restantes puntos de la ejecutoria, no se traducen en un amplio margen para ello, sino que debe atender al actuar diligente de la responsable para lograr que se cumpla con el modelo de pauta establecido en el acuerdo INE/ACRT/20/20104.

Cabe destacar que la emisión de directrices o normas básicas, así como de los mecanismos relacionados con el pautado previsto en el acuerdo INE/ACRT/20/2014, **en modo alguno se encuentra supeditado** a la falta de acuerdo entre los concesionarios de televisión, sino que son cuestiones que la autoridad debe elaborar de manera paralela a la mediación ordenada, y sirven de base para alcanzar el acuerdo entre los involucrados.

Es de resaltar que el citado modelo se refiere a la propaganda a difundir en las etapas del precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal en curso, es decir, del diez de enero al tres de junio de dos mil quince; lo que hace evidente la necesidad de lograr el cumplimiento pronto de dicha ejecutoria con la finalidad de alcanzar la eficacia de dicho modelo en la retransmisión que realizan los concesionarios de televisión restringida satelital.

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que es **parcialmente fundado** el incidente en que se actúa toda vez que respecto de las restantes conductas ordenadas no se advierte el grado de avance del mismo, siendo que le es exigible a la responsable que despliegue de manera pronta las conductas necesarias para alcanzar la observancia del modelo de pauta referido, a partir de los elementos con que ya cuenta y propiciando la comunicación constante entre los concesionarios involucrados.

En mérito de lo expuesto debe tenerse por parcialmente cumplida la sentencia de mérito, en lo que es materia del presente incidente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado por MORENA, en los términos del considerando último de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para que de inmediato dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.**

Notifíquese, personalmente al partido político incidentista, **por correo electrónico** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

**SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución**

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-RAP-3/2015 Y ACUMULADO
Incidente de inejecución

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO